



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1067/2020

EXP. N.º 01731-2018-PHC/TC

LIMA

MARÍA ELENA ELGUERA LEÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01731-2018-PHC/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2018-PHC/TC
LIMA
MARÍA ELENA ELGUERA LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Jesús Lena Meza, a favor de doña María Elena Elguera León, contra la resolución de fojas 490, de fecha 31 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2016, doña María Elena Elguera León interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra el Juzgado Especializado en lo Penal de Lurín. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 9 de marzo de 2015 (f. 220), a través de la cual el citado órgano judicial abrió instrucción en su contra por el delito de usurpación agravada (Expediente 00372-2014). Invoca los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y al principio de legalidad penal.

Afirma que la resolución cuestionada incorporó pruebas y personas que no guardan relación con el proceso penal, lo cual implica una motivación aparente y una indebida revisión de los actuados. Precisa que a efectos de abrir la instrucción se hace mención a la ocurrencia policial 001 y al contrato de subdivisión y compraventa que son documentos inexistentes en el expediente de la actora y que están referidos a otro proceso penal. Señala hubo una errónea apreciación y valoración de los medios probatorios en el acápite de adecuación del hecho en el tipo penal. Agrega que de manera injusta se le imputa un delito basado en las mencionadas pruebas inexistentes, lo cual vulnera el principio de legalidad penal.

Alega que la resolución cuestionada indica los hechos de manera general, sin que individualice o detalle la autoría o participación, y sin explicar razonadamente como arriba a la conclusión que los hechos denunciados guardan vinculación con la conducta de la actora. Señala que no se ha dado una descripción concreta de los elementos objetivos del tipo penal, ni una descripción suficientemente detallada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2018-PHC/TC
LIMA
MARÍA ELENA ELGUERA LEÓN

de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta, imputación genérica y despersonalizada que vulnera los derechos de motivación y a la presunción de inocencia. Agrega que el artículo 77 de del Código de Procedimientos Penales exige que se individualice al presunto autor o partícipe y que se motive de manera precisa de los hechos denunciados.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada (f. 34). Señala que los hechos alegados en la demanda como vulneratorios de los derechos invocados no son susceptibles de debate por la judicatura constitucional, puesto que se pretende discutir la expulsión de elementos de convicción contenidos en un proceso penal que se encuentra en trámite, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional. Agrega que los cuestionamientos de la demanda principalmente se sustentan en la alegada irresponsabilidad penal de la actora.

De otro lado, se recabó la declaración indagatoria de la demandante quien ratificó los términos de la demanda (f. 43). Señala que es inocente de los hechos que se le atribuye, pues no ha estado en el lugar y se ha incluido pruebas falsas, como son un contrato de compraventa y un acta de ocurrencia policial, pruebas que son parte de otro proceso y que y que no tiene nada que ver con los hechos. Agrega la demanda debe ser declarada fundada, ya que de lo contrario se estaría convalidando el agravio en su contra y basado en las aludidas pruebas.

Por otra parte, se recabó la declaración indagatoria del ex juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Lurín, don Wilbor Alejandro Loyola Cabrera, quien afirma que el *habeas corpus* debió ser declarado improcedente de manera liminar (f. 410). Afirma que no se ha vulnerado derecho o principio constitucional alguno de la demandante y que los cuestionamientos a los medios de prueba deben realizarse en el decurso del proceso penal y no a través de la vía constitucional. Señala que el auto se dictó bajo la medida de comparecencia restringida y que en ninguna forma vulnera la tutela procesal efectiva ni libertad personal de la actora

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 1 de agosto de 2016, declaró infundada la demanda (f. 415). Estima que la resolución cuestionada fue dictada dentro de un proceso regular y dentro de las facultades otorgadas por el artículo 77 de Código de Procedimientos Penales que estable los requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada. Considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2018-PHC/TC
LIMA
MARÍA ELENA ELGUERA LEÓN

que no existe causal de nulidad del auto de apertura de instrucción dictado contra la demandante dentro del proceso penal sub materia, por lo que resulta de aplicación al caso, a contrario sensu, lo previsto en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional. Agrega que el juzgador constitucional no puede irrogarse las facultades reservadas al juez ordinario y proceder a evaluar las pruebas que sustentan el inicio del proceso ordinario o determinar la responsabilidad de los procesados, ya que aquello excede el objeto de procesos constitucionales y del contenido de los derechos protegidos por el *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 9 de marzo de 2015, en el extremo que el Juzgado Especializado en lo Penal de Lurín abrió instrucción contra la demandante por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada y daños, bajo la medida de comparecencia restringida (Expediente 00372-2014-0-3003-JR-PE-01).

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

3. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. En cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: (i) la resolución cuestionada ha incorporado pruebas y personas que no guardan relación el proceso penal de la actora penal y están referidos a otro proceso penal;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2018-PHC/TC
LIMA
MARÍA ELENA ELGUERA LEÓN

(ii) en el caso hubo una indebida revisión de los actuados; (iii) la ocurrencia policial 001 y al contrato de subdivisión y compraventa son documentos inexistentes en el expediente; (iv) hubo una errónea apreciación y valoración de los medios probatorios; y, (v) de manera injusta se imputa a la demandante un delito basado en pruebas inexistentes, cabe señalar que tales controversias escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad del procesado, así como los referidos a la valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).

5. Por consiguiente, en relación al extremo del *habeas corpus* sustanciado en el fundamento precedente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

6. De otro lado, este Tribunal advierte que ciertos argumentos expuestos en la demanda se encuentran relacionados a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de la actora, lo que a continuación se analiza.

Del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

9. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2018-PHC/TC
LIMA
MARÍA ELENA ELGUERA LEÓN

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” (Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

10. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

11. En relación al control constitucional de la formalización del proceso penal sub materia, cabe indicar que el procedimiento de instrucción judicial se inicia formalmente cuando el juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada “auto de apertura de instrucción”, cuya estructura está regulada por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (Ley 9024), y la eventual arbitrariedad de dicha decisión jurisdiccional –que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal– pasa por verificar si aquella contiene una suficiente argumentación de los presupuestos que la legitiman, normativa que ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la imputación que recae en su contra cuyo texto es el siguiente:

“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2018-PHC/TC
LIMA
MARÍA ELENA ELGUERA LEÓN

(...)

12. En el presente caso, se alega que la resolución cuestionada no ha explicado razonadamente como arriba a la conclusión que los hechos denunciados guardan vinculación con la conducta de la demandante, puesto que los hechos habrían sido descritos de manera general y sin individualizar su autoría o participación, además de no haber dado una descripción concreta y suficiente de los elementos objetivos del tipo penal y del material probatorio en que se fundamenta.

13. Al respecto, este Tribunal aprecia que la Resolución 1, de fecha 9 de marzo de 2015 (f. 220), describe que los hechos penales están constituidos por el despojo de la posesión de dos puestos de ventas de flores y de un puesto de expendio de comida de los agraviados, así como del destrozo de dichos puestos por parte de seis personas, hechos suscitados el 4 de setiembre de 2013 en el predio ubicado en la Av. Jardines de la Paz s/n distrito de Lurín. Señala que existen indicios suficientes de la existencia de los ilícitos penales denunciados de usurpación agravada y de daños, previstos y sancionados en el inciso 2 del artículo 202, como tipo base, en el inciso 2 del artículo 204 y en el artículo 205 del Código Penal.

14. Argumenta que en cuanto a los indicios suficientes se tiene la manifestación de Manuela García Pérez, quien señala que su puesto de flores fue totalmente destrozado y en el lugar estaban las personas causantes del hecho entre las que se encontraba doña María Elena Elguera León, su hija, su yerno, un supuesto abogado y cuatro personas a las que detuvo la policía. La manifestación de Ysaura Erika Achulli Román, quien refiere que hace once años trabaja en la venta de flores, que pagaban la mensualidad a la señora María Elena Elguera León quien decía que era la dueña, y que al apersonarse a lugar se dio con la sorpresa que su puesto estaba tirado y que en el lugar estaba la señora Elguera León, su hija y su yerno. La manifestación de Paulina García Pérez, quien refiere que su puesto de ventas fue totalmente destrozado y sus cosas, pertenencias y mercadería fueron tiradas en la pista, que se acercó al grupo de personas causantes de los destrozos y le reclamó a la señora María Elena Elguera León de por qué había mandado destrozarse su puesto, la misma que le respondió que días antes les había avisado para que se retiren de su propiedad, circunstancia en la que la manifestante indica que la ventana y la puerta fueron rotas y que su puesto fue destrozado.

15. Asimismo, la resolución cuestionada efectúa la descripción del acta de inspección del lugar de los hechos que refiere a la existencia de puestos de venta con signos de haber sido violentados en sus estructuras, advierte al lado de los objetos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2018-PHC/TC
LIMA
MARÍA ELENA ELGUERA LEÓN

baldes con ramos de flores y el desprendimiento de lo que al parecer fueron sus parantes. También se hace mención al contrato de subdivisión y compraventa de fecha 18 de diciembre de 2001 y la ocurrencia policial de fecha 18 de febrero de 2010. Finalmente, argumenta que se ha individualizado a María Elena Elguera León y sus coprocesados como los presuntos autores del hecho denunciado, que la acción penal no ha prescrito dado que se suscitaron el 4 de setiembre de 2013 y que en el caso no se aprecia causa alguna que extinga la acción penal.

16. De la argumentación descrita en los fundamentos precedentes, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener de los fundamentos de la resolución cuestionada la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de describir los hechos por los que se abrió instrucción penal contra la demandante. En efecto, los hechos constitutivos de los delitos imputados a la actora se encuentran suficientemente motivados, así como lo están los indicios de su participación en los hechos, la individualización de la actora quien responde al nombre de María Elena Elguera León y los elementos de prueba en los que se funda la imputación constituidos por tres manifestaciones y el acta de inspección levantada en el lugar de los hechos.

17. Finalmente, cabe señalar que, al margen de la discusión penal probatoria de si la alegada la ocurrencia policial y el contrato de subdivisión y compraventa se encuentran relacionados a los hechos materia del proceso penal sub materia, este Tribunal advierte que de la descripción de dichas instrumentales no se deriva vinculación ilícita alguna contra la demandante, en tanto que los elementos de prueba que la vinculan a los hechos ilícitos se encuentran debidamente justificados por el juzgador penal, conforme se ha descrito en los fundamentos precedentes.

18. Sobre el particular, cabe recordar la instrucción penal se inicia por indicios suficientes respecto de la conducta del imputado que el juzgador considera como constitutiva de un ilícito penal (Cfr. Expedientes 02004-2010-PHC/TC, 00293-2012-PHC/TC, 00312-2012-PHC/TC y 01031-2012-PHC/TC, entre otros).

19. Por consiguiente, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de doña María Elena Elguera León, con la emisión de la Resolución 1, de fecha 9 de marzo de 2015, a través de la cual el órgano judicial demandado abrió instrucción penal en su contra por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada y daños.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01731-2018-PHC/TC
LIMA
MARÍA ELENA ELGUERA LEÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA